



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintitrés

Apelación de auto. Liquidación de Sociedad Conyugal presentada por Reinaldo Barrera Puentes en contra de María de Lourdes Salas. Rad.11001-31-10-003-2019-00252-01

ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la decisión adoptada por el Juez Tercero de Familia de Bogotá el 25 de mayo de 2023, mediante la cual se resolvió la objeción al inventario.

ANTECEDENTES

El señor Reinaldo Barrera Puentes incoó demanda de liquidación de la sociedad conyugal que conformó con la demandada, para el efecto el 24 de mayo del año en curso, cuando se llevó a cabo la diligencia correspondiente, allegó inventario y avalúos de los bienes, que fue objetado por el extremo pasivo.

LA DECISIÓN ATACADA

Data del 25 de mayo de 2023, en ella, el Juez declaró probada la objeción propuesta por la demandada, al encontrar que los consortes mediante capitulaciones habían excluido los bienes inventariados.

EL RECURSO

El demandante afirma que no se “manejó” en la decisión lo atinente a los gananciales de los bienes propios de la sociedad conyugal, que son producto de su esfuerzo el cual generó frutos e incrementos al patrimonio de la pasiva. Pidió que en la eventualidad de que se resolviera adversamente, se interpretara la solicitud como una compensación.

CONSIDERACIONES

Para desatar el recurso de alzada se precisa que el apelante presentó el inventario y avalúo de la liquidación de la sociedad conyugal que conformó con la demandada, en el que identificó como activos sociales los bienes inmuebles identificados con las siguientes matrículas inmobiliarias: 307-8473 y “registro catastral número 01-03-0019-0004-000, inmueble con mejoras de piscina y cinco apartamentos”, 307-1844, 50N-20217459 y 50N20217503. Con base en lo anterior, solicitó la adjudicación a título de gananciales por “los bienes determinados en las partidas primera, segunda y tercera de los inventarios por la su suma de \$3.554.245.000.000”.

La demandada formuló objeción aduciendo que los bienes respecto a los cuales el demandante reclama gananciales fueron objeto de capitulaciones matrimoniales pactadas el 4 de diciembre de 2007 mediante escritura pública otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá, en la que se acordó “entre los futuros contrayentes de conformidad acuerdan de manera libre, voluntaria y espontánea que los bienes citados en la cláusula tercera no formarán parte de la sociedad conyugal”.

Los medios de convicción también muestran que al momento de la cesación de los efectos civiles del matrimonio se indicó “La sociedad conyugal se encuentra vigente, pero acordaron que la liquidación se hará posteriormente por Escritura Pública, para tales efectos manifiestan de común acuerdo, que a partir de ahora la Sociedad Conyugal, se encuentra disuelta y en estado de liquidada, en la actualidad, no poseen activos ni pasivos para una eventual repartición, por tal motivo en su consideración manifiestan que no existiendo activos ni pasivos estos quedarán estipulados en ceros”.

Las pruebas referidas dan lugar a la confirmación de la decisión emitida por el juez de primera instancia, pues los bienes cuya inclusión en el inventario pide el actor, fueron excluidos en las capitulaciones matrimoniales, donde, de manera expresa, se indicó que no ingresarían a la sociedad conyugal, por ende, no pueden ser tenidos en cuenta ni ser objeto de gananciales para el demandante.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia analizó la institución de las capitulaciones indicando: *“Al abordar el estudio de las «capitulaciones matrimoniales», en CSJ SC 29 jul. 2011, rad.2007-00152-01, se aclaró que los artículos 180 inciso 1º y 1774 del Código Civil advierten que, salvo pacto en contrario, el matrimonio genera sociedad conyugal, lo que significa que la pareja puede pactar libremente, a través de las capitulaciones, el régimen económico por el que habrán de regirse o desechar su nacimiento y si nada dicen se entiende que conforman una comunidad de gananciales, acorde con las reglas de los artículos 1771 y s.s. ibídem, así como lo hizo la Corte en CSJ SC2222-2020, donde explicó que las capitulaciones son fruto de la voluntad de los futuros consortes o compañeros y, por ende, su eficacia depende de que satisfagan las exigencias del artículo 1502 del estatuto civil, sean producto de un acuerdo de voluntades expreso, libre y voluntario, no contradigan el orden público, ni las normas imperativas y tampoco menoscaben los derechos y obligaciones que las leyes imponen a cada cónyuge o compañero permanente.” (SC-2130 de 2021)*

El acuerdo de capitulaciones que nos ocupa se ajusta a derecho, no es contrario al orden público, ni a las normas imperativas, se celebró con el lleno de las formalidades exigidas por la Ley con la manifestación libre y espontánea de la voluntad de los contrayentes, por tanto, los obliga. En el artículo tercero de la referida escritura se relacionaron tres derechos de cuota sobre los inmuebles allí descritos que se encontraban en cabeza de la demandada, los cuales expresamente excluyeron de la sociedad conyugal, por tanto, no pueden ser objeto de gananciales.

De otra parte, la solicitud del demandante al interponer el recurso de apelación, fundada en que lo reclamado son los gananciales sobre lo que es producto de su esfuerzo o que, en su defecto, se le dé tratamiento de recompensa, no tiene vocación de prosperar principalmente porque estas solicitudes deben presentarse en la diligencia de inventario y avalúo, acreditando que la sociedad conyugal se benefició con su esfuerzo, fruto de lo cual hubo un ingreso real a la masa social que acrecentó el haber del otro excónyuge. Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia recordó en la sentencia STC-12701 de 2019 que *“para que uno de ellos (cónyuges) deba correr con la carga de restituir al otro el valor de cualquier bien, debe estar previamente acreditado que se benefició de ellos, esto es, que ese bien ingresó realmente a la masa social incrementando su patrimonio”*. En la referida diligencia están previstas las debidas oportunidades de debate sobre la inclusión o exclusión de tales bienes, por tanto, no es procedente hacerlo al plantear el recurso de alzada.

Al no tener acogida los argumentos del apelante, se confirmará el auto apelado. Conforme a lo anotado, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 25 de mayo de 2023, proferido por el Juez Tercero de Familia de Bogotá D.C., con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por haber prosperado el recurso.

TERCERO: Remitir oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Díaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77ca067b3169e89dd4830656c5d1effeaa762a31391084811b5a0a2d705f97c**

Documento generado en 02/11/2023 04:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>